

DICTAN DISPOSICIONES PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo el artículo 3° de la norma citada en el considerando precedente, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM se aprobó el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2006-EM se declaró de interés nacional el uso del Gas Natural Vehicular y se modificó el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM;

Que, al amparo de la normatividad señalada, para la instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y para la ampliación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV, los interesados deben tramitar autorizaciones ante diversas dependencias y entidades en el sub sector hidrocarburos como son el OSINERG, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) y la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas;

Que, siendo política del gobierno impulsar el desarrollo de la industria del gas natural, así como la transformación de la matriz energética del parque automotor y conforme a lo dispuesto en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es necesario dictar normas que simplifiquen y brinden una mayor celeridad a los procedimientos administrativos para lograr las autorizaciones, permisos e inscripciones de los mencionados establecimientos, creándose para dichos fines un procedimiento especial para tramitarlos en un Expediente Único en el sub sector hidrocarburos;

Que, la tramitación del Expediente Único se encontrará a cargo de la DGH, quien coordinará con la DGAAE y el OSINERG la tramitación de los informes y autorizaciones respectivas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del Expediente Único

Establecer un Expediente Único para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y para la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV.

Artículo 2°.- Etapas del procedimiento

El Expediente Único se encuentra integrado por las siguientes etapas:

- 2.1 Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV o para la ampliación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV.
- 2.2 Informe Técnico Favorable para Instalación o Informe Técnico Favorable para Instalación de Modificación y/o Ampliación, según sea el caso.
- 2.3 Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la DGH o modificación del referido Registro.

Artículo 3°.- Inicio del procedimiento

El interesado deberá presentar su solicitud, para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, o para la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV, según sea el caso, ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH) adjuntando los siguientes requisitos:

3.1 Requisitos Generales

- Formato de solicitud indicando el número de RUC.
- En caso sea persona natural, copia simple del documento de identidad.
- En caso sea persona jurídica, copia simple de la partida registral donde obre la constitución social, copia simple de certificado de vigencia de poderes y copia simple del documento de identidad del representante legal.
- Pago único por derecho de trámite.

3.2 Requisitos Técnicos

- Formato de DIA para venta de GNV, según Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo, debidamente llenado conforme a las instrucciones señaladas en el mismo. Este requisito sólo se presentará cuando se refiera a solicitudes de Instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV o a solicitudes de ampliación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV.
- Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno
- Memoria Descriptiva del Proyecto
- Estudio de Riesgo firmado por el profesional responsable y el administrado.
- Especificaciones Técnicas de construcción, materiales y equipos.
- Plan de Contingencias para Emergencias.
- Planos del proyecto.
- Cronograma de ejecución de obras, precisando las fechas programadas para la realización de pruebas de tuberías y equipos.

Los documentos técnicos presentados deberán estar de acuerdo a las normas técnicas y ambientales aplicables para la instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV y para la operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV.

Artículo 4º.- Remisión de documentos

Una vez presentada la solicitud, la DGH procederá a remitir a la DGAAE el Formato de DIA para venta de GNV y al OSINERG los demás documentos técnicos presentados de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3º de la presente norma. Estos documentos serán evaluados en forma simultánea.

Artículo 5º.- Trámite de aprobación de la DIA y del ITF de Instalación

Recibida la DIA por la DGAAE, ésta procederá con la evaluación y aprobación, la misma que se realizará en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, siempre que no existan observaciones. En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el administrado en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, luego de los cuales la DGAAE procederá a emitir la resolución respectiva.

Recepcionados los documentos, según lo señalado en el artículo 4º, el OSINERG procederá a evaluarlos y aprobar el Informe Técnico en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, siempre que no existan observaciones a la documentación presentada. En caso de existir observaciones éstas deberán ser subsanadas por el administrado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Transcurrido el plazo señalado, OSINERG procederá a emitir el pronunciamiento respectivo.

Artículo 6º.- Construcción del proyecto

Aprobada la DIA y el Informe Técnico Favorable para Instalación o Informe Técnico Favorable para Instalación de Modificación y/o Ampliación, según sea el caso, el administrado podrá iniciar la construcción del proyecto, sujeto a las autorizaciones y/o licencia municipales correspondientes.

En la construcción del proyecto para la venta de GNV, OSINERG inspeccionará y verificará que las obras de construcción se realicen de acuerdo a los documentos técnicos aprobados con el Informe Técnico de Instalación. Asimismo, el administrado deberá cumplir con toda la normatividad de seguridad y ambiental aplicable.

Durante la construcción se deberán realizar las pruebas indicadas en el cronograma de ejecución de obras presentado, en las cuales participará un supervisor del OSINERG, quien deberá suscribir el Acta de Pruebas de tuberías y equipos. Asimismo, OSINERG deberá solicitar el Certificado de Conformidad de los equipos y accesorios para la venta de GNV instalados en el establecimiento, conforme a lo señalado en el artículo 60º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM.

Cualquier observación relacionada con el cumplimiento de normas técnicas o ambientales realizadas por el OSINERG durante la construcción del establecimiento, deberá ser levantada por el administrado, a fin de poder obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

OSINERG comunicará a la DGH la finalización de la construcción o aquellas observaciones que no hayan sido subsanadas. Esta comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (05) hábiles siguientes a la comunicación de finalización de obras de construcción efectuada por el administrado al OSINERG o cuando éste organismo haya tomado conocimiento de dicha finalización debido a la supervisión realizada, o cuando se verifique el vencimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones, según corresponda.

Artículo 7º.- Requerimiento de subsanación de observaciones

Si en el transcurso del trámite de cualquiera de las etapas del Expediente Único, incluida la construcción del establecimiento, el interesado no subsana las observaciones realizadas o deja transcurrir el plazo sin presentar los documentos requeridos, la DGAAE y/o el OSINERG comunicarán de esta situación a la DGH, quien declarará el abandono o la improcedencia del procedimiento administrativo, según corresponda.

Artículo 8º.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos

El administrado iniciará el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos una vez que haya concluido la construcción del proyecto, siempre que OSINERG haya comunicado dicha situación conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.

Para la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de la DGH el administrado deberá adjuntar la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Al inscribir en el Registro de Hidrocarburos a los Establecimientos de Venta al Público de GNV o la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para GNV, la DGH expedirá la respectiva Constancia de Registro.

Artículo 9º.- Obligación de verificar la normatividad aplicable

Para el otorgamiento de las autorizaciones e informes a que se hace referencia en el presente Decreto Supremo, además de evaluar la documentación exigida, cada autoridad competente deberá verificar que se haya cumplido con las normas técnicas, de seguridad y ambientales, según corresponda, establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10º.- De la coordinación

La DGH deberá coordinar permanentemente con la DGAAE y el OSINERG, a fin de que tome conocimiento de las observaciones realizadas y el estado de los trámites de evaluación de los documentos presentados.

Artículo 11º.- Comunicación de autorizaciones

Los informes y/o autorizaciones emitidas por la DGAAE y el OSINERG, deberán ser puestos en conocimiento de la DGH y del administrado, a fin de que se continúe el trámite del Expediente Único.

Artículo 12º.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento concluye cuando la DGH procede con la inscripción en el Registro General de Hidrocarburos, cuando deniegue la solicitud o cuando declare el abandono del procedimiento.

Artículo 13º.- Inscripción de un operador para la venta de GNV

En un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles en el que se haya autorizado la venta de GNV o se haya tramitado el Expediente Único para obtener la modificación o ampliación para la venta GNV, podrá solicitarse la inscripción de otra persona diferente a la que viene operando en el establecimiento, a fin de que opere la parte correspondiente a la venta de GNV, debiendo para ello, además de los requisitos establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3º del presente Decreto Supremo, adjuntar los siguientes documentos:

- Copia del contrato o acuerdo que otorgue al interesado el derecho para poder operar con GNV en el mismo inmueble.
- Copia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños por actividades desarrolladas en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles incluida la venta de GNV.

El operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y el operador de la parte correspondiente al GNV serán responsables solidariamente ante cualquier

siniestro o evento que cause daño, ocurrido dentro de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Asimismo responderán ante la autoridad o autoridades correspondientes por cualquier incumplimiento o infracción de las normas del Subsector Hidrocarburos.

Artículo 14°.- Permisos y autorizaciones de otras entidades

Para la obtención de la DIA, del Informe Técnico Favorable de OSINERG, así como para la inscripción en el Registro General de Hidrocarburos, no se exigirá la presentación de autorizaciones o licencias emitidas por las Municipalidades; sin perjuicio de la obligación que tienen los administrados de obtener dichas autorizaciones o licencias, de acuerdo a la norma aplicable para cada caso.

La inscripción en el Registro General de Hidrocarburos no exime al administrado del cumplimiento de los permisos y/o autorizaciones que sea de competencia de otras entidades.

Artículo 15°.- Adecuación de procedimientos del OSINERG

Para la aprobación del Informe Técnico Favorable de Instalación o del Informe Técnico Favorable de Modificación y/o Ampliación de Instalación, es aplicable el procedimiento establecido en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 150-2005-OS/CD, en lo que corresponda.

OSINERG deberá adecuar los procedimientos aprobados por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 150-2005-OS/CD, según lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 16°.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos en trámite seguidos ante la DGAAE y el OSINERG, deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto Supremo. Para tal efecto, la DGAAE y el OSINERG deberán informar a la DGH en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, el estado de dichos procedimientos a fin de que la DGH los considere como un Expediente Único.

Artículo 17°.- Consumidor Directo de GNV

Para la instalación, operación e inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Consumidor Directo de GNV se aplicará lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en lo que corresponda.

Artículo 18°.- Incorporación del ítem IH17 en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas

Incorporar el ítem IH17 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, en los términos señalados en el Anexo 2 que forma parte del presente Decreto Supremo.

El plazo establecido en el mencionado procedimiento se suspenderá mientras dure el plazo de evaluación del OSINERG para la aprobación del Informe Técnico Favorable a que se refiere el artículo 5º del presente Decreto Supremo.

Artículo 19º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas